

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE

(Versión aprobada mediante Resolución de Dirección N° 05-2022/ARKADIA - Vigente desde el 07 de octubre de 2022)

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

- Capítulo I: Ámbito de aplicación
- Capítulo II: Disposiciones aplicables

SECCIÓN II: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

- Capítulo I: De las actuaciones arbitrales
- Capítulo II: Del Tribunal Arbitral
 - Subcapítulo I: De los árbitros
 - Subcapítulo II: De la composición del Tribunal Arbitral
 - Subcapítulo III: Recusación, Renuncia y Sustitución de Árbitros

SECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

- Capítulo I: Disposiciones Generales
- Capítulo II: Trámite de las actuaciones arbitrales
- Capítulo III: El Laudo
- Capítulo IV: Medidas Cautelares
- Capítulo V: Anulación de Laudo Arbitral

SECCIÓN IV: COSTOS DEL ARBITRAJE

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO: NÓMINA DE ÁRBITROS

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- Árbitro** : Aquella persona que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como Árbitro Único. Cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3° de la Ley de Arbitraje.
- Centro** : Arkadia Centro de Arbitraje y Conciliación.
- Consolidación** : La acumulación de arbitrajes en uno solo en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes.
- Convenio Arbitral** : Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.
- Consejo de Ética** : Órgano Colegiado del Centro integrado por un Presidente, y dos vocales que vela por el cumplimiento del Código de Ética.
- Gestión del arbitraje**: Referido a la organización y administración de los arbitrajes.
- Ley de Arbitraje** : Decreto Legislativo N° 1071 y la norma que la modifique o sustituya.
- Tribunal Arbitral** : Colegiado de tres o más Árbitros para resolver una controversia sometida a arbitraje en el Centro.
- Solicitud de Arbitraje**: Solicitud que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
- Actuaciones Arbitrales**: La secuencia de actos realizados por las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.
- Reglamentos** : El Reglamento de Arbitraje de Arkadia Centro de Arbitraje y Conciliación (en adelante, el Reglamento), Código de Ética de Arkadia Centro de Arbitraje y Conciliación (en adelante, el Código de Ética) y Reglamento Interno de Arkadia Centro de Arbitraje y Conciliación (en adelante, el Reglamento Interno del Centro).

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación del Reglamento

Este Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje del Centro.

Artículo 2º.- Reglamento aplicable

En los arbitrajes gestionados por el Centro será de obligatorio cumplimiento el presente Reglamento; salvo en caso las partes lo acuerden y el Árbitro Único y/o Tribunal Arbitral lo acepte, éste podrá administrar arbitrajes con reglas distintas a las del presente Reglamento, el que se aplicará supletoriamente.

No obstante, será de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral, los plazos previstos para su cancelación; así como las disposiciones relativas a las funciones de los órganos administrativos del Centro

Artículo 3º.- Sometimiento de las partes al Centro

Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

Artículo 4º. - Rechazo de la gestión de un arbitraje

El Centro, podrá rechazar la gestión de un arbitraje o apartarse de éste, en los siguientes casos:

- a) Cuando la suspensión del arbitraje acordada por las partes, supere los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- b) Cuando existan razones justificadas que a criterio del Director del Centro impidan la gestión eficiente y/o ética de un arbitraje.

En el supuesto del inciso a), la decisión será adoptada por la Secretaría General; en caso del inciso b), será adoptada por el Director del Centro. En ambos supuestos, la decisión será inimpugnable.

Artículo 5º.- Mecanismos alternativos de solución de controversias

En los casos en que las partes hubiesen pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación, junta de disputas u otro mecanismo de solución de controversias como paso previo al arbitraje, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la aplicación de dichos mecanismos, háyase o no iniciado estos, salvo pacto en contrario o si éstos constituyen un requisito de arbitrabilidad determinado por la normatividad pertinente.

Capítulo II: Disposiciones aplicables

Artículo 6º.- Lugar y sede del arbitraje

El lugar y sede del arbitraje será la ciudad de Cusco, en el local que proporcione el Centro, sin perjuicio que algunas actuaciones arbitrales puedan efectuarse fuera de éste, de acuerdo a lo decidido por los árbitros.

Artículo 7º. - Actuaciones y diligencias

Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Centro. No obstante, los árbitros podrán habilitar días y horarios especiales.

Artículo 8º.- Domicilio y notificaciones

Las notificaciones y comunicaciones serán efectuadas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para efectos de las notificaciones de un arbitraje, las partes y demás intervinientes deberán consignar una dirección de correo electrónico, así como una dirección física o postal.
- b) Las notificaciones y otras comunicaciones serán remitidas por correo electrónico a las partes y demás intervinientes en el arbitraje; o de ser el caso, a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega.
- c) En caso no se señale correo electrónico, las notificaciones y comunicaciones se remitirán, excepcionalmente, en formato impreso a la dirección física o postal, en cuyo caso el Centro aplicará el incremento de la tasa administrativa que corresponda.
- d) En caso no existiera la dirección física o postal, las notificaciones se remitirán a la dirección señalada en el convenio arbitral, cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar la notificación, se considerará válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega

e) En caso no existiera la dirección física o postal, las notificaciones se remitirán a la dirección señalada en la cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar la notificación, se considerará válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega.

La comunicación electrónica se considerará recibida el día que fue enviada, salvo que la parte que alegue no haberla recibido lo pruebe por los medios técnicos correspondientes. Las comunicaciones enviadas a la dirección física o postal, se considerarán recibidas el día que hayan sido entregadas.

Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o no se encontrará en el domicilio, se indicará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.

Artículo 9º.- Reglas para el cómputo de los plazos.

El cómputo de los plazos se rige por las siguientes reglas:

- a) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario.
- b) Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los medios días festivos o de duelo nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
- c) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la fecha de la notificación que obra en el expediente.
- d) Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 10º.- Idioma del arbitraje

El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan.

Los árbitros pueden ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación y los documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.

Asimismo, los árbitros podrán disponer que las partes proporcionen documentos o realicen determinada actividad en idioma distinto al arbitraje sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.

SECCIÓN II

DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: De las actuaciones arbitrales

Artículo 11º.- Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida al Centro.

Artículo 12º. - Representación y asesoramiento

Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Las partes deberán comunicar por escrito al Centro, y éste a la contraparte, de cualquier cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.

Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Artículo 13º. - Presentación de escritos.

Todos los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. De existir abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, así como el recurso de reconsideración.

La presentación de los escritos de fondo (demanda, contestación, reconvención) deben ser presentados en formato impreso, mientras los escritos de mero trámite y cualquier comunicación de las partes al Centro deben ser realizadas de manera electrónica.

Artículo 14º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo al Centro, debiendo incluir en su solicitud:

- a) La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente.

En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes.

b) Señalar la dirección conforme a lo establecido en el artículo 8° del presente Reglamento, así como un número de teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desea se proceda a las notificaciones.

c) Señalar el nombre y domicilio del demandado, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.

d) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral.

De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.

e) Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente.

El solicitante podrá presentar copia de documentos relacionados con la controversia.

f) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Director del Centro realice la designación.

g) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial, adjuntándose copia de los actuados correspondientes.

h) El comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

Artículo 15°.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

La Secretaría General verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.

Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.

En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que la parte subsane las omisiones. La Secretaría General, a su solo criterio podrá ampliar el plazo en el procedimiento de subsanación de acuerdo a las circunstancias; hecho que deberá comunicar a las partes mediante resolución. De no subsanarse las omisiones, la Secretaría General podrá disponer el archivo del expediente; sin perjuicio del derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada por el Director del Centro en circunstancias excepcionales que la Secretaría General considere.

La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a su constitución.

Artículo 16º. - Oposición al arbitraje

El emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando en el siguiente supuesto:

a) Que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro.

En este caso, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de cinco (5) días de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

La decisión de la Secretaría General es irrevisable.

Artículo 17º.- Contestación a la solicitud de arbitraje

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar:

a) Su identificación nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y dirección, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 14º del presente Reglamento.

b) Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.

c) La designación de su árbitro, conforme al literal f) del artículo 14º del presente Reglamento.

d) Aceptación expresa de someterse al reglamento de Arkadia Centro de Arbitraje y Conciliación.

En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones, la Secretaría General, a su solo criterio podrá ampliar el plazo en el procedimiento de subsanación de acuerdo a las circunstancias, hecho que deberá comunicar a las partes mediante resolución. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

Artículo 18º.- Consolidación

En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el Tribunal Arbitral o se haya designado al Árbitro Único, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

Constituido el Tribunal Arbitral o designado el Árbitro Único, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.

Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Capítulo II: Del Tribunal Arbitral

Subcapítulo I: De los árbitros

Artículo 19º. - Número de árbitros

El arbitraje puede estar dirigido por un Tribunal Arbitral o Árbitro Único según lo dispuesto por las partes o lo previsto en el convenio arbitral.

Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros, o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el arbitraje será asumido por Arbitro Único.

En caso del Tribunal, el número de árbitros es de tres (3).

Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 20º.- Nacionalidad

Tratándose de un arbitraje internacional, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

Artículo 21º.- Imparcialidad e independencia

Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.

En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

Artículo 22º.- Deber de declarar

Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.

Este deber de declaración se mantiene durante todo el trámite del proceso y constituye una obligación de carácter objetivo cuya su sola inobservancia dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para la descalificación o recusación del árbitro que omita su cumplimiento.

En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. La Secretaria General está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

Subcapítulo II: De la Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 23º.- Árbitros designados

Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, salvo el Presidente del Tribunal Arbitral.

Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Director del Centro procede a designarlo de la Nómina de Árbitros del Centro.

En el caso de contratación pública, el árbitro debe acreditar su especialización conforme a las Disposiciones Complementarias y Finales del presente Reglamento. Asimismo, no debe encontrarse incurso en los impedimentos que señala la norma de contratación pública.

Si cualquiera de los árbitros elegidos hubiera sido sancionado por el Consejo de Ética en forma parcial o definitiva para: i) ser designado como árbitro, o ii) formar parte de la Nómina de Árbitros del Centro; la Secretaría General comunica tal situación a quién lo designó, a fin que en el plazo de tres (3) días se designe un nuevo árbitro. Vencido dicho plazo, sin que se hubiese producido la designación, el Director del Centro la efectuará en defecto.

Artículo 24º.- Designación de Árbitro Único

El Árbitro Único será designado por las partes mediante su convenio arbitral, solicitud y/o respuesta de arbitraje o en un acuerdo posterior; en defecto del acuerdo de partes para la designación de éste, la misma será realizada por el Director del Centro mediante designación residual solicitada por la parte solicitante, designación que será tramitada una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.

En caso de no adjuntar las partes la aceptación del Árbitro dentro de su solicitud y/o respuesta de arbitraje, o de haber solicitado la designación residual por el Director del Centro, el árbitro designado será notificado de su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo.

Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el designará a otro árbitro.

Se entiende válidamente designado al Árbitro Único en la fecha en que se haya producido su aceptación.

Artículo 25º.- Designación del Tribunal Arbitral

La designación del Tribunal Arbitral se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cada parte debe nombrar un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su respuesta de arbitraje respectivamente. Una vez producida la designación de los árbitros, la Secretaría General procederá a notificarlos para que, dentro del plazo de cinco (5) días, nombren a un tercer árbitro que hará las veces de Presidente de Tribunal Arbitral.

- b) La aceptación al cargo por parte de los árbitros designados podrá formar parte de la solicitud de arbitraje y/o respuesta de arbitraje, en cuyo defecto la Secretaría General procederá a notificarlos con la respectiva designación, para que en el plazo de cinco (5) días manifiesten su aceptación al cargo. Si él o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, la Secretaría General otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días para proceder a realizar una nueva designación.

Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro del plazo otorgado, la Secretaría General lo pondrá en conocimiento de las partes para que puedan solicitar la designación residual por el Director del Centro.

- c) Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.
- d) Se entenderá válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del Presidente del Tribunal Arbitral.

Artículo 26º.- Mecanismo de designación establecido por las partes

Sin perjuicio de los procedimientos de designación de árbitros previstos en los artículos 24º y 25º del presente Reglamento, las partes pueden establecer distintos mecanismos para la designación de árbitros. El Centro constatará el cumplimiento de tales mecanismos, verificando que ello no contravenga la Ley de Arbitraje ni genere incompatibilidades con las funciones de los órganos del Centro asignadas en el presente Reglamento.

Artículo 27º.- Designación por el Centro

De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde a las partes solicitar la designación residual por el Director del Centro, el cual designara al árbitro y/o los árbitros entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza y complejidad de la controversia
- b) Especialidad del árbitro.
- c) Experiencia en la materia.
- d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
- e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
- f) Aptitudes personales.
- g) No tener sanciones éticas por el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado.

Adicionalmente para el caso de un arbitraje internacional, tratándose de Árbitro

Único o del Presidente del Tribunal Arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Para tal efecto la parte solicitante deberá acreditar el pago de la tasa por concepto de designación residual ante la Secretaría General.

Artículo 28º.- Pluralidad de demandantes y demandados

En los casos de Tribunal Arbitral, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de cinco (5) días de notificadas. A falta de acuerdo, el Director del Centro se encargará de la designación.

Artículo 29º.- Información para designación

El Director del Centro a través de la Secretaría General se encuentra facultada para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o los árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

Subcapítulo III: Recusación, Renuncia y Sustitución de Árbitros

Artículo 30º.- Causales de recusación

Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos en la normativa aplicable.
- b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
- c) Cuando incumplan el deber de declarar al que se refiere el artículo 22º del presente Reglamento.

La parte que designó a un árbitro, o que participó de su nombramiento, solo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de su nombramiento.

Artículo 31º.- Procedimiento de recusación

- a) La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación; asimismo, deberá acompañar la solicitud con la acreditación de la tasa dispuesta por el Centro para tales efectos.
- b) La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber

tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

c) La Secretaría General pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del Tribunal Arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días, siendo su absolución notificada al árbitro.

Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo de Ética, la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.

d) El Consejo de Ética decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renunciare. En dichos supuestos, se sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes, sin perjuicio de que el Consejo de Ética continúe con el trámite de la recusación y emita un pronunciamiento.

e) La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.

f) No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.

g) La decisión del Consejo de Ética que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

Artículo 32º.- Renuncia al cargo de árbitro

Solo cabe renuncia al cargo de árbitro en los siguientes casos:

a) Por incompatibilidad sobrevenida, conforme al artículo 21º de la Ley de Arbitraje.

b) Por causales pactadas al aceptarlo.

c) Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo.

d) Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite.

e) Cuando el proceso arbitral se encuentra suspendido por acuerdo de las partes por más de noventa (90) días consecutivos o alternados.

f) Por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo de Ética.

La renuncia se presentará ante la Secretaría General, quien luego de informar a las partes, la remitirá al Director del Centro para que resuelva mediante decisión inapelable.

Artículo 33º.- Remoción

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.
- b) De oficio o a pedido de parte, cuando el Director del Centro decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.

En este caso, el Director del Centro decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del tribunal arbitral, hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente.

Artículo 34º. - Sustitución de árbitros

La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

- a) Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, por la renuncia, recusación que fuera amparada o remoción.
- b) La designación del árbitro sustituto se regirá por el mismo mecanismo de designación del árbitro. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral o designado el Árbitro Único, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
- c) Una vez fijado el plazo para laudar, el Director del Centro podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Director del Centro tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el Director del Centro fija el monto de los honorarios que le corresponden, teniendo en cuenta los motivos de la sustitución y el estado de las actuaciones arbitrales.

El Director del Centro dispone la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.

SECCIÓN III

DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 35°. - Principios

Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje.

Las partes, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Artículo 36°. - Arbitraje de conciencia o de derecho

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 37°. - Renuncia a objetar

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Artículo 38°. - Confidencialidad

Las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, funcionarios del Centro, los miembros del Consejo de Ética, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el proceso arbitral, incluido el laudo.

No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

- a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.

- c) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
- d) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro, al Tribunal Arbitral o al Árbitro Único.

La inobservancia de la confidencialidad será sancionada por el Consejo de Ética, de acuerdo al Código de Ética.

En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Consejo de Ética podrá, a pedido de parte, del Tribunal Arbitral, Árbitro Único o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por la Consejo de Ética, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que ese contemple.

No habrá infracción a la confidencialidad en el supuesto señalado en el artículo 62º y en lo estipulado en la Décima Disposición Complementaria y Final del Reglamento.

Artículo 39º.- Reserva de información confidencial

Se entenderá como información confidencial reservada a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
- b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.

Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla.

Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

Capítulo II: Trámite de las actuaciones arbitrales

Artículo 40º.- Facultades de los árbitros

Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.

Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 41 º. - Quórum y mayoría para resolver

Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el Presidente, según corresponda.

En casos de empate, el Presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Las deliberaciones del Tribunal Arbitral colegiado son confidenciales.

Artículo 42º. - Reconsideración

Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable.

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 43°. - Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Producida la constitución del Tribunal Arbitral o designado el Árbitro Único, se les informará a las partes este hecho, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta. En caso no sean presentadas, las reglas aplicables serán las contenidas en el presente Reglamento.

En cualquier caso, se notificará a las partes las reglas aplicables.

Artículo 44°. - Demanda, reconvencción y contestaciones.

Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación, se regirán por las siguientes reglas:

- a) La demanda se presentará dentro de los veinte (20) días de notificadas de declarado abierto el arbitraje por el árbitro único o tribunal arbitral.
- b) En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
- c) Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.
- d) Dentro de los veinte (20) días de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvencción, de ser el caso. De haberse planteado reconvencción, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los veinte (20) días de notificada.
- e) Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
- f) Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.
- g) Los actos postulatorios (demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción), deberán ser presentados de manera física, en número de copias suficientes para las partes y árbitros, en la mesa de partes del Centro.

Artículo 45°. - Requisitos de los escritos de demanda y contestación

La demanda y su contestación contendrán:

- a) Nombre completo de las partes y de sus representantes, en su caso.
- b) Domicilio y correo electrónico.
- c) Copia del poder de los representantes, de ser el caso.
- d) Determinación de la cuestión sometida a arbitraje, con indicación de la cuantía y pretensiones respectivas.
- e) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación
- f) Los fundamentos de derecho, de ser el caso.
- g) La indicación de la cuantía de la controversia.
- h) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.

Iguales requisitos se aplicarán a la reconvencción y su contestación en lo que resulte pertinente.

Artículo 46°. - Modificación o ampliación de demanda, reconvencción y contestaciones

Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvencción o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia.

Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Artículo 47°. - Excepciones

Las partes pueden proponer excepciones y defensas previas dentro de los veinte (20) días de notificadas con la demanda o reconvencción, las que serán puestas en conocimiento de su contraparte por igual plazo para que pueda absolverlo.

Las excepciones y defensas previas que impidan entrar en el fondo de la controversia (perentorias) deberán ser resueltas por los árbitros al finalizar la etapa postulatoria y antes de que se fijen los puntos controvertidos; en los demás casos los árbitros podrán resolver las excepciones y defensas previas antes de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, o podrán reservar su decisión hasta el momento del laudo o para algún momento anterior a su expedición de acuerdo a su criterio.

Artículo 48°. - De las cuestiones probatorias

Las cuestiones probatorias contra pruebas presentadas en la demanda, contestación de la demanda, reconvencción y contestación a esta, deben formularse en el plazo de veinte (20) días de notificadas. Las cuestiones probatorias formuladas contra pruebas que se presenten a través de otros escritos, se formularan en el plazo de diez (10) días hábiles de conocidos. El Árbitro Único o Tribunal Arbitral decide el momento en que resuelve estas

objecciones.

Artículo 49º. - Competencia de los Árbitros.

Los árbitros son los únicos facultados para decidir acerca de su propia competencia, así como las excepciones, objeciones u oposiciones relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, ineficacia, in validez o alcance del convenio arbitral, o cualquier otra excepción, objeción u oposición que objete la facultad de los árbitros para resolver el fondo de la controversia, incluidas las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada entre otras.

Artículo 50º. - Acumulación de procesos.

En caso se presentará una solicitud de arbitraje, referida a una relación jurídica respecto de la cual exista en trámite un proceso arbitral entre las mismas partes y derivada del mismo convenio arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que conocen el proceso anterior, la acumulación de una nueva controversia, siempre y cuando no se haya fijado la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos.

Los árbitros resolverán dicha solicitud luego de escuchar la contraparte, a quien se le correrá traslado en el plazo de tres (3) días.

Artículo 51º. - Determinación de puntos controvertidas y pruebas

Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvención.

En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.

Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.
- b) Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones, de considerarlo necesario.

c) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.

d) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. No obstante, lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

Artículo 52º. - De las Audiencias

Según el criterio del Árbitro Único o Tribunal Arbitral las audiencias podrán realizarse de manera presencial en las instalaciones del Centro, o usando alguna plataforma digital para poder realizarlas vía remota.

En la misma decisión que determina las cuestiones controvertidas, los árbitros deben fijar un cronograma de audiencias con el objeto de actuar las pruebas admitidas, de ser posible, así como escuchar las posiciones de las partes sobre la controversia. Para programar las audiencias, se coordinará con las partes.

Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- a) Las partes deberán ser notificadas como mínimo con tres (3) días de anticipación, con la fecha, la hora, el lugar o de ser el caso el medio digital que se utilizara para el desarrollo de la audiencia.
- b) Todas las audiencias se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral representante del Centro. Los árbitros pueden dispensar de la firma de considerarlo conveniente. En los casos que la audiencia haya sido programada mediante una plataforma digital, el video de la realización de la misma será considerado como el acta de la audiencia.
- c) Los árbitros tienen la potestad para citar a las partes a las audiencias que consideren necesarias en cualquier estado del proceso, incluso antes de expedirse el laudo que resuelve definitivamente la controversia.
- d) Las audiencias presenciales pueden ser grabadas a pedido de las partes o de los árbitros. Las audiencias llevadas a cabo mediante plataformas digitales deben ser grabadas con carácter obligatorio.
- e) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.

- f) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.

Artículo 53°. - Cierre de actuaciones y plazo para laudo.

Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudo, el cual no puede exceder de cuarenta (30) días, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por diez (30) días adicionales. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.

Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.

Capítulo III: El Laudo

Artículo 54°. - Normas aplicables al fondo de la controversia

Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, se aplican las siguientes reglas:

- a) En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.
- b) En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.

En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

Artículo 55°. - Del laudo

El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso. En el caso de un tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión.

En caso de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del tribunal arbitral.

El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente.

Artículo 56°. - Contenido del laudo

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Artículo 57°. - Notificación del laudo

Los árbitros deben remitir el laudo final a la Secretaría Arbitral dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, la cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

Artículo 58°. - Efectos del laudo arbitral

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 59°. - Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros

o no sea susceptible de arbitraje.

Se otorga a la contraparte un plazo de quince (15) días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por diez (10) días adicionales. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la decisión.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el laudo.

La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Artículo 60°. - Finalización del arbitraje

Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesan en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General de Arbitraje, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 61°. - Ejecución del laudo

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.

b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en el se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Artículo 62º.- Conservación de las actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje.

Vencido el plazo referido en el anterior párrafo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.

En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, la conservación se regirá de acuerdo a su normativa.

Capítulo IV: Medidas Cautelares

Artículo 63º.- Medida cautelar en sede arbitral

Una vez constituido el Tribunal Arbitral o designado el Árbitro Único, a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 64º.- Medida cautelar en sede judicial

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a el.

Artículo 65º.- Caducidad de la medida cautelar

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- b) Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

Artículo 66º. - Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia

En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez firme su designación estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido por el Centro en la Directiva para el Servicio de Árbitro de Emergencia y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

Artículo 67º.- Trámite de la medida cautelar

Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

Artículo 68º. - Variación de la medida cautelar

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Artículo 69º. - Responsabilidad

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió

otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 70°. - Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.

La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Artículo 71°. - Ejecución de la medida cautelar

A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Artículo 72°. - Medidas cautelares en el arbitraje internacional

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

Capítulo V: Anulación de Laudo Arbitral

Artículo 73°. - Anulación de laudo

Contra el laudo arbitral procede solo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, el cual deberá regularse conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje.

En el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, la anulación de Laudo Arbitral se regirá de acuerdo a su normativa

SECCIÓN IV

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 74°. - Costos del arbitraje

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por:
 - Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje.
 - Tasa administrativa del Centro.
- b) Los honorarios de los árbitros.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro son de potestad exclusiva del Centro.

Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro no se consideran actos arbitrales. Este es tramitado directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Artículo 75°. - Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.

Artículo 76°. - Tasa administrativa del Centro

La tasa administrativa del Centro debe ser pagada por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Artículo 77°. - Honorarios de los árbitros

Los honorarios de los árbitros deben ser pagados de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Artículo 78°. - Gastos adicionales

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Artículo 79°. - Ajuste de la Tasa Administrativa del Centro y Honorarios de los árbitros

Si posterior a la liquidación de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros se incrementa la cuantía de las pretensiones del arbitraje o se adicionan pretensiones, se efectuará un ajuste correspondiente al monto final de dichos conceptos mediante comunicación de Secretaría General, previo aviso a las partes y a los árbitros.

Para el cálculo del ajuste se sumarán todas las pretensiones definitivas del proceso. Respecto al monto total de la tasa administrativa del Centro y honorarios profesionales de los árbitros, se le restarán los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud.

Artículo 80°. - Impugnaciones a los gastos administrativos y honorarios de árbitros

Las decisiones referidas a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, la Secretaría General podrá modificar de oficio tales decisiones. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaría General.

Artículo 81°. - Forma de pago

Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario.

Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

La Secretaría General, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer que cada parte asuma independientemente los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros que generen sus controversias.

Artículo 82°. - Oportunidad de pago de la tasa por la gestión del arbitraje

Conjuntamente con la notificación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales, la Secretaría Arbitral y en su caso la Secretaría General, remite a las partes y a los árbitros la liquidación de la tasa administrativa del Centro y de los honorarios de los árbitros.

El pago del íntegro de dichos conceptos se realiza en el plazo de diez (10) días de notificada con el requerimiento. El mismo plazo se aplica para el caso de ajustes a la tasa administrativa del Centro y honorarios de árbitros.

Todo pago por concepto de tasa administrativa del Centro no genera devolución alguna, aunque el proceso sea declarado concluido sin la expedición del laudo. Excepcionalmente, la Secretaría General podrá devolver parte de la tasa según los procedimientos administrativos del Centro.

Artículo 83°. - Falta de pago

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

a) Si vencido el plazo para el pago de la tasa administrativa del Centro y/o los honorarios profesionales la parte que debe efectuarlos no lo hace, se concederá un plazo adicional de diez (10) días para que los realice. Esta disposición se aplicará también en el caso que ambas partes no hayan efectuado los pagos.

b) Si vencido el plazo adicional concedido la parte requerida no efectúa el pago, se autorizará a la parte contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días.

En el caso de la falta de pago de ambas partes, si se vence el plazo adicional y continúa el incumplimiento de ambas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.

c) Efectuado el pago por la parte contraria, los árbitros deberán pronunciarse sobre éste en el laudo que resuelve definitivamente la controversia, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

d) Si vencido el plazo de diez (10) días concedido a la parte contraria ninguna de las partes efectúa el pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad.

e) Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales.

f) En los casos de liquidaciones separadas, la falta definitiva de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte acarreará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

Artículo 84°. - Devolución de honorarios de los árbitros

La devolución de honorarios de árbitros se efectúa en caso de producirse el reemplazo de un árbitro por causa de sustitución. El árbitro que sea sustituido debe proceder a la devolución de sus honorarios en el plazo de diez (10) días contado desde la notificación que lo requiere.

El Director del Centro establecerá el monto de los honorarios que le corresponde devolver, pudiendo incluso disponer la devolución del íntegro de estos, debiendo considerar los motivos de su sustitución y el estado del arbitraje.

En caso de no cumplirse con la obligación de devolver los honorarios en el plazo fijado, la Consejo de Ética, de oficio o a pedido de parte, puede sancionar al árbitro de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Centro.

Artículo 85°. - Conclusión del arbitraje antes de la emisión del laudo

En los casos de conclusión anticipada del arbitraje, como son el desistimiento, conciliación, entre otros, así como en los supuestos de archivo, en los que corresponda, el Director del Centro se pronunciará sobre la devolución de los honorarios profesionales, a pedido de una de las partes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda.

Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por la normativa de contratación pública.

SEGUNDA: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.

Las reglas del Centro relativas al pago de los Costos del Arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.

TERCERA: Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, la Secretaría Arbitral, la Secretaría General, los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones serán realizadas a través de un correo electrónico, salvo los casos establecidos como excepciones por este Reglamento.

Las audiencias programadas podrán ser realizadas de manera virtual.

CUARTA: El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral.

El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, el Director del Centro resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

QUINTA: De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado.

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañado de una declaración jurada sobre la veracidad de estos.

SEXTA: El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

SÉPTIMA: La intervención de un Árbitro de Emergencia, conforme al artículo 66° del presente Reglamento, podrá ser solicitada en los arbitrajes derivados de convenios arbitrales suscritos en vigencia del presente Reglamento.

La Secretaría General está facultada para regular el servicio de Árbitro de Emergencia, detallado en el artículo 66° del presente Reglamento.

OCTAVA: La Secretaría General está facultada para reglamentar el procedimiento de ejecución de Laudo a que se refiere el artículo 61° del presente Reglamento.

NOVENA: Las decisiones del Director del Centro, el Consejo de Ética y de la Secretaría General, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones.

DÉCIMA: El Centro podrá brindar información estadística sobre la gestión arbitral a su cargo, así como sobre la conformación de los tribunales arbitrales.

DÉCIMA PRIMERA: Apruébese el anexo denominado "Nómina de Árbitros", el cual forma parte del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las funciones de la Secretaría General de Arbitraje, el Director del Centro y la Consejo de Ética establecidas en el Reglamento Interno de Arbitraje, serán aplicables a todos los arbitrajes en trámite, independientemente de su fecha de inicio. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el portal web de nuestra institución arbitral.

ANEXO

NÓMINA DE ÁRBITROS

Artículo 1º. - El Centro mantiene actualizada de manera permanente la Nómina de Árbitros Nacional. En dicha nómina se deberá consignar los datos de los árbitros y su especialidad.

Artículo 2º. - La incorporación a las Nóminas de Árbitros se realiza a través de una convocatoria abierta o por invitación directa realizada por acuerdo del Director del Centro a personas de reconocido prestigio.

Artículo 3º. - La convocatoria abierta para formar parte de las Nóminas de Árbitros será realizada, de manera periódica, por el Director del Centro e implicará una evaluación que permitirá elaborar la lista de profesionales que formarán parte de ésta y que será actualizada por el Director del Centro y difundida por la Secretaría General. Dicha evaluación podrá ser realizada directamente por el Director del Centro o encargarlo a un tercero. En el caso que la el Director del Centro realice directamente la evaluación revisará previamente las solicitudes aprobando o no la incorporación del profesional a ésta.

Artículo 4º. - La Nómina de Árbitros tienen carácter indeterminado, pudiendo el Director modificarla después de cada convocatoria o después de cursar una invitación directa.

Artículo 5º. - Los requisitos para incorporar a un profesional a la Nómina de Árbitros son, entre otros, los siguientes:

- a) La antigüedad en el ejercicio profesional, teniendo un mínimo de dos años de haberse titulado en su respectiva profesión.
- b) La experiencia y conocimiento en Contrataciones con el Estado, Arbitraje, Derecho Administrativo y/ o métodos alternativos de resolución de conflictos, conforme a la directiva OSCE para acreditar experiencia funcional y formación académica.
- c) Su capacidad para contribuir a la gestión de arbitrajes en forma eficiente, ética y transparente, no debiendo haber sido sancionado por la Consejo de Ética por

contravención al Código de Ética, ni por el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado.

Adicionalmente, serán requisitos deseables para incorporarse a las Nóminas los siguientes:

- d) Alta capacidad de liderazgo, proactividad y habilidades personales.
- e) Alto desempeño en la trayectoria académica.

Artículo 6°. - Los requisitos para incorporar a un profesional a las Nóminas de Árbitros Nacional son los señalados en los incisos a) y b del artículo 5° del presente anexo.

Artículo 7°. - Aquel profesional que se encuentra impedido para ejercer la función de árbitro de acuerdo a la normativa de contratación pública no podrá formar parte de la Nómina de Árbitros en Contratación Pública del Centro, debiendo informar a la Secretaría General el inicio y fin del impedimento, bajo declaración jurada.